

**RV: Generación de Tutela en línea No 1478925**

Secretaria Sala Casacion Penal &lt;secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 08/06/2023 10:20

Para:Recepcionprocesospenal &lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

Tutela primera

**WILSON ALBERTO OSORIO LONDOÑO****De:** Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 8 de junio de 2023 10:16 a. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Cc:** jacob24@hotmail.com <jacob24@hotmail.com>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1478925

Buen día:

Reenvío acción de tutela para reparto por ser de su competencia.

Cordialmente,



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas****Teléfono:** [5622000](tel:5622000) ext 1136**Sitio web:** [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)**Dirección:** Calle 12 N° 7-65 Oficina 103

Palacio de Justicia Bogotá

Laura J. Suárez H  
Escribiente

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 7 de junio de 2023 4:48 p. m.**Para:** Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1478925

**De:** Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 7 de junio de 2023 16:47

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jacob24@hotmail.com <jacob24@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1478925

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1478925

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: WILSON ALBERTO OSORIO LONDOÑO Identificado con documento: 70784428

Correo Electrónico Accionante : jacob24@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3006209908

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Nit: ,

Correo Electrónico: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***“De nada sirve que el Juez(a) posea una cantidad extraordinaria de conocimiento, si no es capaz de ser sensible a los problemas de las personas”.***

*Anónimo*

Sopetrán, 07 de junio de 2023.

Señor

**HONORABLE MAGISTRADO CONSTITUCIONAL.**

**HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO).**

E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO.**  
**ACCIONANTE: WILSON ALBERTO OSORIO LONDOÑO.**  
**ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN – ANTIOQUIA, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA LABORAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN No.4.**  
**VINCULADOS: JL DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y ORENCIO DE JESÚS LÓPEZ GUTIÉRREZ.**

**WILSON ALBERTO OSORIO LONDOÑO**, identificado con la **C.C. No.70.784.428**, obrando en nombre propio, ante Usted respetuosamente acudo para formular, **ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto-Ley 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, con el objeto de que se me amparen los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados por las omisiones en las que incurrieron el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN – ANTIOQUIA**, cuyo titular es el Juez **LUÍS EDUARDO SERRANO JAIMES**, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA LABORAL**, cuya ponente fue la Magistrada **NANCY EDITH BERNAL MILLÁN** y la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN No.4.**, cuyo ponente fue el Magistrado **OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**, a fin de que se me protejan los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL, DIGNIDAD HUMANA**, en conexidad con los **DERECHOS DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL, AL DEBIDO PROCESO Y A LOS PRINCIPIOS DE: REALIDAD – REALIDAD Y FAVORABILIDAD PARA EL TRABAJADOR**, a que soy merecedor, de conformidad con las disposiciones ordenadas en los artículos 13, 48, 53, 85 y 86 de la Constitución

Política de 1991, y desarrollados por el Decreto-Ley 2591 de 1991. Al proferir el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN – ANTIOQUIA**, la **sentencia laboral No.012 de 20 de agosto del año 2019** que decidió en primera instancia, en el proceso con **radicado No.05-761-31-89-001-2016-00190-00**, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA LABORAL**, al dictar el **fallo de 13 de marzo del año 2020**, que resolvió la segunda instancia y la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN No.4.**, la **sentencia SL4097-2022**, con **radicado No.88816**, **acta 043 de 29 de noviembre del año 2022**, que concluyó con el recurso de casación, en el proceso laboral mencionado, sentencias en las cuales no se tienen en cuenta todas y cada una de las pruebas aportas con la demanda, al momento de ser emitidos y por ello, se producen unas decisiones en contravía de lo ordenado en la Ley 270 de 1996, violando así la jurisprudencia sentada por la Honorable Corte Constitucional y por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en esta materia.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERA: ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO**.

**SEGUNDA: DECLARAR** que la conducta del **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN – ANTIOQUIA**, cuyo titular es el Juez **LUÍS EDUARDO SERRANO JAIMES**, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA LABORAL**, cuya ponente fue la Magistrada **NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**, y la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN No.4.**, cuyo ponente fue el Magistrado **OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**, al proferir el **fallo No.012 de 20 de agosto del año 2019**, la **sentencia de 13 de marzo del año 2020** y el **fallo SL4097-2022**, con **radicado No.88816**, **acta 043 de 29 de noviembre del año 2022**, **respectivamente**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, con **radicado No.05-761-31-89-001-2016-00190-00**, de conformidad con las disposiciones legales y conforme a la jurisprudencia trazada por la Honorable Corte Constitucional, y por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en la materia, incurre en **VÍAS DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO, DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, MATERIAL O SUSTANTIVO, INADECUADA VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO, UNA DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN Y POR EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE LEGAL Y CONSTITUCIONAL** y por estas razones, se me vulneran los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL, DIGNIDAD HUMANA**, en conexidad con los **DERECHOS DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL, AL DEBIDO PROCESO Y A LOS PRINCIPIOS DE: REALIDAD – REALIDAD Y FAVORABILIDAD PARA EL TRABAJADOR** y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

**TERCERA:** Que, como consecuencia de la anterior declaración, **INAPLICAR** la **sentencia laboral No.012 de 20 de agosto del año 2019**, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN – ANTIOQUIA, la **sentencia de 13 de marzo del año 2020**, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA LABORAL y el **fallo SL4097-2022**, con **radicado No.88816, acta 043 de 29 de noviembre del año 2022**, dictado por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN No.4., respecto del proceso ordinario laboral de primera instancia que cursó en los mencionados Despachos judiciales, con **radicado No.05-761-31-89-001-2016-00190-00**.

**CUARTA: ORDENAR** a los juzgados accionados, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, procedan al estudio correcto del proceso ordinario laboral de primera instancia, con **radicado No.05-761-31-89-001-2016-00190-00**, con el fin de emitir un fallo en derecho y acorde con todos y cada uno de los principios constitucionales y laborales, y dando aplicación al precedente legal y Constitucional, para que así se de prevalencia a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991, desarrollados por la Honorable Corte Constitucional y conforme a lo ordenado en la Ley 270 de 1996.

**QUINTA: ORDENAR** a los Despachos accionados, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Honorable Despacho, copia del fallo judicial con las formalidades de Ley, so pena de las sanciones de Ley por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela.

**SEXTA:** Que esta petición procede, de acuerdo con el restablecimiento del derecho de que trata el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, sin tener que esperar a que se cumpla el término de 10 días para proferir la sentencia que desate las pretensiones de esta ACCIÓN DE TUTELA POR VÍAS DE HECHO.

**SEPTIMA:** Autorizar y ordenar el envío por medios electrónicos, del fallo de esta acción de tutela y de la contestación que al fallo produzcan los accionados; en razón, a lo determinado en la Ley 2213 de 2022.

## **HECHOS**

**PRIMERO:** Presenté demanda ordinaria laboral de primera instancia, ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN – ANTIOQUIA, en contra de JL DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificado con Nit. 900.806.077-1, representada legalmente por ORENCIO DE JESÚS LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No.70.577.108, persona que fue vinculada al proceso como litisconsorte necesario por pasiva, a dicha demanda, le fue asignado el **radicado No.05-761-31-89-001-2016-00190-00**.

**SEGUNDO:** La demanda se presentó porque JL DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, representado por ORENCIO DE JESÚS LÓPEZ GUTIÉRREZ, persona que luego fue vinculada al proceso, como se dice en el hecho anterior, me despidieron sin justa causa, pese a que mi estado de salud no estaba plenamente recuperado y además me encontraba incapacitado para laborar, despido que se hizo sin la autorización del Ministerio del Trabajo.

**TERCERO:** El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN – ANTIOQUIA, mediante la sentencia laboral No.012 de 20 de agosto del año 2019, me **negó** las pretensiones y absolvió a ORENCIO DE JESÚS LÓPEZ GUTIÉRREZ, de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, indicando:

“... en ese sentido no se tiene certeza para este juzgador de que esa reclamación laboral haya sido efectuada al empleador haya sido recibida por el empleador para que hubiera sido decidida dentro del término de un mes tal como reseña la norma para efectos de la suspensión e interrupción si y no haga el conteo por lo tanto para este despacho no hubo suspensión ni interrupción de la prescripción de los derechos laborales y por tanto teniendo en cuenta que dicha reclamación no tiene constancia de la entrega efectiva y el recibido al empleador en este caso a la persona natural Orencio de Jesús López Gutiérrez, es que procede la excepción de la prescripción de todos y cada uno de los derechos laborales solicitados por la parte actora, esto es tanto del accidente laboral de la ineficacia del despido y su reintegro, de la culpa patronal y de las prestaciones sociales en ese sentido prosperando la excepción de prescripción alegada por la parte demandada dentro de la contestación de la demanda eh procede este despacho a desestimar todas y cada una de las pretensiones alegadas por la parte demandante ...”

**CUARTO:** En razón a dicho pronunciamiento, se presentó el recurso de apelación en contra de la citada sentencia, el cual fue resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA LABORAL, magistratura que determinó **confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia, diciendo:

“... de acuerdo con lo anterior, no se acreditó por la parte demandante el contenido, el envío que afirma haber hecho con el propósito de interrumpir la prescripción, pues debió allegar la copia de la reclamación laboral debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, ante la imposibilidad de realizar esta verificación no es posible tener por probada la interrupción de la prescripción dentro del presente proceso y como quiera que la demanda fue presentada el 25 de julio del 2016, esta es con posterioridad al termino trienal de la prescripción no prosperan las razones de alzada por lo que la sentencia de primera instancia permanece incólume ...”

**QUINTO:** Contra el fallo citado, se presentó el recurso de casación que fue resuelto por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN

LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN No.4., con el fallo SL4097-2022, con radicado No.88816, acta 043 de 29 de noviembre del año 2022, despacho que determino **no casar** la sentencia, argumentando, lo siguiente:

“(…)”

“(i) La inconformidad radica en que, con la guía de folio 131 se interrumpió la prescripción, pues fue dirigida a la «calle 42#74-39 oficina 101 Edificio Lauredal» a «JL Diseños y Construcciones»; y fue recibida por «Elkin Camargo», del que no se tiene certeza quién es. Además, fue enviada desde la dirección calle 52 n.º 47-28 que no coincide con la del demandante, pues en el escrito inaugural y en el interrogatorio de parte afirma que su dirección es calle 10 n.º 10-35 Sopetrán – Antioquia.

(ii) En derecho existe el principio «*ignorantia juris non excusat*» o «*ignorantia legis neminem excusat*», es decir, que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, por lo que el argumento de que el demandante es una persona analfabeta y no se le podía pedir con rigurosidad el término trienal consagrado en el artículo 151 del CPTSS - el cual además, de ser el pilar fundamental, no fue atacado por el recurrente -, no es un argumento suficiente para sustentar la demanda de casación.”

**SEXTO:** El Magistrado GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, **aclaro el voto**, frente a la sentencia del hecho anterior, señalando:

“(…)”

“La Corte, señala que la demanda de casación presentada por el censor, es inestimable, pues no es más que unos alegatos de instancia, sin embargo, no explica puntualmente en que funda esas aseveraciones.

Ciertamente la Sala se basa en la jurisprudencia de esta Corporación, pero, de manera genérica, no aborda en concreto las falencias que le atribuye al recurrente, y no solo eso, en un intento por rescatar la acusación, aborda su estudio de fondo, y allí, otra vez se queda corta, pues no analiza la totalidad de las razones que en que este sostiene su tesis argumentativa, que aunque es precaria, tienen un norte definido en lo atinente a la prescripción de la acción, sin embargo la Sala, no resuelve el fondo de lo pretendido, so pretexto de una demanda presentada indebidamente.”

**SÉPTIMO:** En las sentencias judiciales dictadas, tanto, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia, por el Tribunal Superior de Antioquia - Sala Laboral, como por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión No.4., no se tuvieron en cuenta situaciones fácticas y jurídicas, las cuales fueron debatidas y señaladas en el libelo demandatorio, como, en las pruebas aportadas, no hubo una argumentación de por qué no se le da plena validez a la reclamación laboral que fue allegada al plenario y la cual esta revestida de plena prueba dentro del proceso, no se tuvo en cuenta la



inminente vulneración y afectación a los derechos fundamentales, como lo son el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL Y AL DEBIDO PROCESO** y otros aspectos fundamentales que serán explicados detalladamente en el acápite de razones de hecho y derecho.

**OCTAVO:** Ante estas **vías de hecho por defecto fáctico, defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, material o sustantivo, valoración inadecuada del acervo probatorio, una decisión sin motivación y por el desconocimiento del precedente legal y constitucional (consecuencia de la inadecuada valoración del acervo probatorio y el erróneo análisis tanto de la reclamación laboral como de la guía emitida por Servientrega S.A, por parte de los operadores jurídicos)**, configuradas al no darse aplicación a los principios constitucionales consagrados en la Carta Magna, es que acudo ante el Honorable Magistrado Constitucional, para que corrija la equivocación en la que incurrieron, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia, el Tribunal Superior de Antioquia - Sala Laboral y la misma Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión No.4., al dictar las sentencias nombradas en los hechos anteriores, con las cuales se concluyó el proceso judicial con radicado No.05-761-31-89-001-2016-00190-00, y así se proceda a dictar una sentencia en derecho y en aplicación de los principio constitucionales y legales, así mismo, porque la acción constitucional de tutela que se presenta es la única posibilidad de análisis de las sentencias judiciales, toda vez, que se llevaron a cabo todos los medios de defensa judicial que señala la Ley para los conflictos en materia laboral. Para el caso en discusión, se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a mi alcance, pues, dentro del proceso que se surtió ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia, se surtieron todas las instancias del proceso posibles hasta que se profirió la sentencia de primera instancia, interposición del recurso de apelación, con el cual se decidió la segunda instancia y por último el recurso extraordinario de casación que puso fin al juicio laboral, por ello, sólo procede dicha acción constitucional, cuando se incurre en vías de hecho, conforme a la jurisprudencia trazada por la Honorable Corte Constitucional, en la materia.

## **RAZONES DE HECHO**

Los fallos judiciales, tanto de primera y segunda instancia, como de casación no tuvieron en cuenta las siguientes situaciones fácticas y jurídicas, las cuales fueron debatidas y señaladas en el trámite del proceso laboral y en la demanda, como, en las pruebas aportadas, veamos:

1. Los Despachos judiciales accionados, se limitan a controvertir la reclamación laboral y a cuestionar si el demandado efectivamente lo recibió o no, situación que jamás fue desvirtuada por la parte demandada, quien era la llamada a tachar de falsa la reclamación laboral entregada y que reposa en el expediente del proceso laboral, o negar el haber recibido tal documento enviado por el actor a través de la empresa de

correo Servientrega S.A., la cual obra en los folios 128 y 129 del expediente físico y cuya guía está foliada, como 131, no 133 como lo indicó la Magistrada Ponente en el fallo y, que por cierto tuvo una valoración defectuosa por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA LABORAL, no sólo en sus inadecuados dotes de adivinos (al interpretar hechos que distan de la realidad en cuanto a la guía emitida por Servientrega S.A.), sino también porque dicha reclamación fue escaneada para su análisis y se hizo de forma incompleta, pues tal reclamación no está constituida por dos páginas sino por tres, pues como se puede observar en el expediente digitalizado, claramente hay un salto de página perdiendo de vista el contenido de toda una página que se encuentra al reverso y contiene distintos puntos de la reclamación laboral elevada al empleador.

Si la parte demandada no debatió dicho documento en el transcurso del proceso, no significa otra cosa que, la reclamación que obra dentro del proceso, efectivamente fue la enviada por el actor y recibida por el demandado. Así las cosas, es incomprensible el actuar de los operadores jurídicos tanto en primera como en segunda instancia, al buscar desvirtuar una prueba que goza de plena validez al interior del proceso, e incluso se atreven a hacer interpretaciones parciales que no vienen al caso y que no tienen sentido dentro del proceso ni son acordes a la realidad que se plasma en la guía dada por Servientrega S.A., tal como, lo hizo la Magistrada Ponente del Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral y como se mostrará más adelante.

Consecuentemente, el artículo 244 del Código General del Proceso, en lo referente a la autenticidad documental, advierte:

“... Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“(...)”

“La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

De conformidad, con la sentencia SC-4419-2020 de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con radicado No.73001-31-03-004-2011-00313-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, se dijo:

“La tacha de falsedad, por tanto, supone una querrela que enuncia la falsedad en pos de destruir su existencia, que propone o impugna directamente la

contraparte de quien presento el documento, alegando y probando la falsedad material, para discutir su eficacia probatoria ...”

**Entonces, al existir una prueba que goza de plena validez dentro del proceso laboral, que no fue controvertida por la contraparte ni tachada de falsedad y que tampoco se negó por parte del demandado el haber conocido el contenido de tal reclamación y el contenido idéntico entre el documento recibido y el aportado en el expediente del caso que nos atañe, es claro, que no opera el fenómeno de la prescripción que tanto argumentaron los falladores.** Al existir la reclamación laboral, en los términos de los artículos 151 del CPT, así como, los artículos 216, 488 y 489 del CST, es claro que la reclamación interrumpió la prescripción inicial, dando un nuevo término de tres años para presentar la demanda, tal como, efectivamente se hizo.

Además, de acuerdo con la Jurisprudencia de la misma Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, el término de prescripción para la reclamación de los derechos laborales, tales como, accidente laboral por culpa patronal, la ineficacia del despido y el pago de los perjuicios ocasionados al actor, entre otros, se cuenta desde la fecha de calificación de la pérdida de capacidad laboral (PCL), misma que efectuó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, el 14 de marzo de 2014, como consta en el dictamen No. 44717. Por tanto, al haber presentado la reclamación tantas veces mencionada, el nuevo término para presentar la demanda sería hasta antes del 14 de marzo de 2017, por lo que no puede aseverarse que ocurrió el fenómeno de la prescripción.

2. De igual forma, la posición asumida por los Jueces en este asunto, configura una prevalencia del **DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL**; dando así, paso al **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, esto lo vemos cuando el Juez de primera instancia exige una cantidad de requisitos formales, tales como, la fecha de creación del documento, sellos de la empresa de correo (para este caso reclamación laboral), cuando las normas laborales que hacen referencia a la reclamación en ninguna parte dicen que la comunicación remitida por el trabajador al patrono debe tener unas características especiales preestablecidas distintas a las que la ley y la jurisprudencia han determinado; no tiene sentido tal afirmación por parte del Juez, porque es claro que se inventó dicho requisito que según él le da certeza a la reclamación que se aportó con la demanda. Pero si deja de lado que la reclamación fue enviada a la Calle 42 No.74-39, oficina 101. Edificio Lauredal. Medellín, dirección que ORENCIO DE JESÚS LÓPEZ GUTIÉRREZ informó en los comprobantes que nos daba para que firmáramos (comprobante de egreso-folio 132), en los formularios de afiliación y pago de seguridad social (folios 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73); en dichos documentos, igualmente se observa, el número telefónico: 4169635, mismo que el señor Elkin Cardona consignó debajo de su firma al momento de recepcionar la reclamación laboral entregada por intermedio de Servientrega S.A tal y como consta en la guía No.934501602, en la fecha 05 de diciembre de 2015; quiere esto decir que la reclamación laboral fue enviada a la dirección física que se lee en todos y cada uno de los documentos citados, por ello, yo no me la inventé, así mismo, fue tan frívolo el

análisis del Juez que no le pasó por la mente que si la persona que firma la guía y quien fue la que recibió el documento no conocía a ORENCIO DE JESÚS LÓPEZ GUTIÉRREZ, ni fuera la dirección física y teléfono de éste, el correo no hubiera sido recibido y por ende devuelto por Servientrega S.A. al remitente, pero no fue así, el Señor Juez, se fundamentó en requisitos que no contempla la norma con el fin de restarle convicción a la reclamación que se envió y diciendo que "... no se tiene certeza para este juzgador de que esa reclamación laboral haya sido efectuada al empleador haya sido recibida por el empleador...". ¡**Qué buena defensa!**, por parte del Juez de primera instancia quien no actuó como lo ordena la norma, con ello continuará negando el derecho a cada persona que lo reclame, sumándole a esto que la "justicia" le da la razón, para que se perpetúe con la vulneración de los derechos fundamentales de nosotros los ciudadanos.

Al realizar la consulta del historial del envío a través de la página web de Servientrega S.A. se puede constatar no sólo la fecha de radicación del envío, sino también la fecha y hora de entrega, características del envío, la fecha y hora de recibo, entre otros desde donde se puede confirmar que la reclamación laboral se hizo en sede del empleador:

The screenshot shows the Servientrega tracking interface. At the top, there are navigation tabs: "Rastrear", "Cotizar", "Recoger", "Soluciones", and "Nuestra red". Below this, a progress bar indicates the status: "RECIBIDO", "EN RUTA", and "ENTREGADO". The main content area is titled "ENTREGADO" and displays the tracking history for a specific package. The package number is 934501602. The history is shown in a table with columns for date, time, and location.

Fecha	Hora	Ubicación
05/12/2015	14:18	Entrega verificada - Medellin (Antioquia)
05/12/2015	12:20	Reportado entregado - Medellin (Antioquia)
05/12/2015	08:57	En zona de distribucion - Medellin (Antioquia)
04/12/2015	19:06	Ingreso al centro logistico - Medellin (Antioquia)
04/12/2015	18:03	Guía generada - Medellin (Antioquia)



## ENTREGADO

Número de la guía

934501602

DETALLE

HISTORIAL

MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

### Remitente / Origen



Ciudad de recogida

Medellin



Ciudad de destino

Medellin



Fecha de entrega

05/12/2015



Hora de entrega

12:20

Nombre contacto

Alberto osorio londoño //



Dirección

CALLE 52 # 47-28

Cantidad de envíos

1

Tipo de producto

Documento unitario

Peso total (Kg)

1,000

Régimen

MENSAJERIA EXPRESA

### Destinatario / destino



Ciudad de recogida

Medellin



Ciudad de destino

Medellin



Fecha de entrega

05/12/2015



Hora de entrega

12:20

Nombre contacto

Jl diseños y construcciones //



Dirección

CALLE 42 # 74-39 OFICINA 101  
EDIFICIO LAUREDAL



## ENTREGADO

Número de la guía

934501602

DETALLE

HISTORIAL

MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

1

05/12/2015

Entrega verificada - Medellin (Antioquia)

14:18

2

05/12/2015

Reportado entregado - Medellin (Antioquia)

12:20

3

05/12/2015

En zona de distribucion - Medellin (Antioquia)

08:57

4

04/12/2015

Ingreso al centro logistico - Medellin (Antioquia)

19:06

5

04/12/2015

Guia generada - Medellin (Antioquia)

18:03

Como consta en los detalles e historial del envío de la reclamación laboral a través de la empresa de correo Servientrega S.A, se envió dicho documento por mi parte y fue recibido en sede de la empresa JL Diseños y Construcciones S.A.S., tal y como se constata en dichos pantallazos, siendo entregado el 05 de diciembre de 2015 a las 12:20 pm y constatada dicha entrega el mismo día a las 14:18 horas.

Adicionalmente, dentro de los detalles que brinda la empresa de correspondencia Servientrega S.A. se informa "Peso total (kg): 1,000; cantidad de envíos: 1 y tipo de producto: "Documento unitario".

De ello, se desprende la inadecuada valoración de la prueba por parte de los jueces y las erróneas conclusiones efectuadas, especialmente por parte de los Magistrados del Tribunal Superior de Antioquia pues estas no son más que referencias para Servientrega que distan de lo "adivinado" por los Magistrados y es que, como se puede ver, en el caso del peso total no significa que efectivamente la reclamación laboral pesara 1 kg, sino que es un referente para el cobro por el servicio de correspondencia. Adicionalmente, se constata que fue un solo envío, por lo que quizá "PZ:1" haga referencia a ese envío y no a la interpretación que le dieron los Jueces al indicar que el envío era "1 sola pieza, 1 solo folio". Finalmente, al enviar documentación a través de la empresa de correo Servientrega S.A, si un sobre contiene 1, 2, 5 o 10 folios, igualmente aparecería "Documento unitario" por ser parte integral de un mismo documento y enviados en un mismo contenedor (sobre) y ello no significa que se envió 1 solo folio como erradamente quiso hacerlo ver la Magistrada Ponente del Tribunal Superior de Antioquia.

Como se indicó con anterioridad, el demandado JAMÁS negó haber recibido la reclamación laboral que reposa en el expediente del proceso por lo cual SÍ CONOCÍA el mismo y ello no significa otra cosa que efectivamente recibió dicha reclamación, misma que envié y fue entregada por la empresa de correspondencia Servientrega S.A.

Los Jueces, al poner en duda de quién es la persona que firmó el recibido del documento, olvidan que en casi ninguna compañía su gerente o representante legal es quien recibe la correspondencia de las organizaciones, sino que en cada una hay un procedimiento definido con responsables encargados de recepcionar la documentación y correspondencia, desde donde se hace el reparto a las diferentes personas o unidades que se requiera. Hay una clara falencia en cuanto a querer desvirtuar la reclamación laboral bajo el argumento que no lo recibió directamente la parte demandada, pero olvidan o evitan hacer ese análisis que no solo es lógico sino real. Además, como ha quedado claro en todo el proceso, para ese momento el señor ORENCIO DE JESÚS LÓPEZ GUTIÉRREZ fungía como representante legal tanto de JL DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES como de JL DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

En síntesis, es claro que la reclamación laboral que obra en el expediente goza de plena validez puesto que fue enviada a través de empresa Servientrega S.A, recibida

por un empleado de la empresa JL DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, responsable de dicho fin, independientemente del tipo de vinculación que tuviera con la compañía (contrato laboral, prestación de servicios, obra labor, empleado en misión o como miembro de un outsourcing) pues claramente si no se negó a recibir dicha correspondencia es porque era la persona responsable del recibo de la misma en primera instancia y quien entregó la misma al demandado.

**Cabe recordar, una vez más, que la parte demandada nunca negó el conocimiento de dicha reclamación laboral por lo que es lógico que si fue recibida y conoció de ella por lo que pese a que los Jueces gozan de la facultad de la sana crítica en su valoración del conjunto probatorio, no menos cierto es que el análisis y la sana crítica debe ser imparcial e integral, y como se denota en este caso fue una valoración muy parcializada pues sólo hicieron interpretaciones a favor de la parte demandada, vulnerando mis derechos fundamentales.**

3. La Magistrada del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA LABORAL, dicta una sentencia extralimitando la competencia que se le otorgó por el único apelante en la sustentación del recurso de alzada, sobre los puntos que fueron de apelación. Esta colegiatura fue más allá y desarrollo un análisis del caso todavía más desfasado de lo probado en el expediente ya que se incurrió en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad, situación que a todas luces se presentó en el litigio que nos concentra, bien por qué la magistrada no sólo profirió un fallo extra petita, sino por qué también se presentó un defecto sustantivo por interpretación errónea de unas normas, en este caso del artículo 489 del CST y del 151 del CPTSS. En cuanto a que todo el acervo probatorio concluyó de manera holgada que no se demostró claramente que la reclamación fue recibida por el empleador, cuando realmente dicha reclamación **Sí fue remitida.**

Una máxima del derecho es la facultad que tienen los jueces de decretar pruebas u oficiar a diferentes entidades para pedir información, documentación, aclaraciones, elementos materiales probatorios, entre otros, que les permitan hacer una completa y adecuada valoración probatoria pero a ninguno de los jueces se les ocurrió la lógica idea de oficiar a Servientrega S.A., para tener mejor proveer al momento de la valoración realizada a la prueba que se allegó con la demanda (reclamación laboral) y que de plano fue puesta en duda su integridad y por tanto prefirieron hacer “adivinations” y conjeturas frente a lo que ellos creían que significaba, sin tener el mínimo deber legal de pedir claridad para no tener que inventarse aseveraciones que no venían al caso y que distan de la realidad. Para ellos era más fácil y raído inventarse unas conclusiones que oficiar y esperar a la respuesta de Servientrega S.A., por lo que prefirieron desestimar dicha reclamación laboral, cuando la única verdad es que sí fue la misma entregada al demandado y que prueba de ello es que éste JAMÁS negó haber recibido dicho documento y que en todo momento él y su apoderado tuvieron acceso al contenido del mismo pues hace parte integral del expediente, sin negar la recepción y, mucho menos, el conocimiento del contenido de

dicho documento y claramente había identidad entre el documento recibido por el demandado y el que reposa en el expediente pues, de no haber sido así, es claro que lo habrían tachado de falso o manifestar su desconocimiento.

## **REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

En el presente caso se verifica los requisitos jurisprudenciales, así: La Corte Constitucional en Sentencia hito C-590 de 2005 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“(…) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; **ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.**”. Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional. Consuma la Corte en esta sentencia que: “Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en **eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales**”. (Negrilla fuera de texto original).

## **HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN.**

La Corte dice al respecto: “Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

### **1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

Tal como, se ha señalado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso, ya que este no solo opera como un instrumento, si no que fundamentalmente es una finalidad. En observancia a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8° consagra los lineamientos generales del debido proceso



legal, donde se aplique certeramente los derechos sustantivos y adjetivos, en este caso se presenta un yerro insuperable en la respectiva interpretación de las normas aplicadas.

Con los fallos de instancia se ha vulnerado el macroprincipio del Debido Proceso, derivándose así una violación a los principios de legalidad, igualdad, congruencia entre otros. En cuanto al de legalidad que implica la compatibilidad de los pronunciamientos jurisprudenciales con los estándares de razonabilidad al momento de aplicación de la norma. Ahora bien, que pese a la autonomía que erige a los jueces para dar su aplicación e interpretación de la misma, este no podrá extralimitarse de sus funciones apartándose de los lineamientos establecidos en la constitución y la ley, pues de hacerlo, se constituye en una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada. Se trata de un auténtico juicio o valoración de la norma, Por lo anterior, cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente irrazonable o se deja de aplicar una norma aplicable, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado.

Como se indicó previamente, el deber legal de los jueces es oficiar a las entidades que sean requeridas para un adecuado proveer en los distintos casos y no inventarse conclusiones so pretexto de la “inferencia razonable” como ocurrió en el presente caso pues no hubo ninguna inferencia razonable sino un juicio parcializado por parte de los operadores jurídicos evitándose el “desgaste” que para ellos implica redactar un oficio de unas cuantas palabras para pedirle a Servientrega S.A. que diera claridad frente al envío, recepción, contenido, características del contenido y los detalles que reposan en la guía antes citada.

## **JURISPRUDENCIA SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR VÍA DE HECHO.**

En la Sentencia T-492 de 1995. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, se afirmó:

### **“VIA DE HECHO**

*La vía judicial de hecho no es una regla general sino una excepción, una anomalía, un comportamiento que, por constituir burdo desconocimiento de las normas legales, vulnera la Constitución y quebranta los derechos de quienes acceden a la administración de justicia. Es una circunstancia extraordinaria que exige, por razón de la prevalencia del Derecho sustancial, la posibilidad, también extraordinaria, de corregir, en el plano preferente de la jurisdicción constitucional, el yerro que ha comprometido o mancillado los postulados superiores de la Constitución por un abuso de la investidura. Naturalmente, ese carácter excepcional de la vía de hecho implica el reconocimiento*

de que, para llegar a ella, es indispensable la configuración de una ruptura patente y grave de las normas que han debido ser aplicadas en el caso concreto.”

Al respecto, debe recordarse lo afirmado por esta misma Sala:

**“La vía de hecho consiste en una transgresión protuberante y grave de la normatividad que regía el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que, por el desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, hayan sido vulnerados materialmente -por la providencia misma- los derechos fundamentales del accionante.**

**“Esto significa que la vía de hecho es en realidad el ejercicio arbitrario de la función judicial, en términos tales que el fallador haya resuelto, no según la ley -que, por tanto, ha sido francamente violada- sino de acuerdo con sus personales designios.”** (Subraya y negrilla fuera de texto original).

De igual forma, en la sentencia T-125 de 2012. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se concluyó:

“(…)”

### **3.2.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia**

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad, y las reglas establecidas para el examen de procedibilidad en un caso concreto.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

**No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho.**

A partir de este precedente, la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, y ha determinado progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia T-231 de 1994, la Corte dijo: **“Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento**

establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”<sup>1</sup>. En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho.

**En virtud de esta línea jurisprudencial, se ha subrayado, que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Además, se ha indicado que uno de los efectos de la categoría Estado Social de derecho en el orden normativo está referido a que los jueces, en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.**

Por un amplio periodo de tiempo, la Corte Constitucional decantó de tal manera el concepto de vía de hecho. Posteriormente, un análisis de evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una decisión arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción que el de vía de hecho.

Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005<sup>2</sup> y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia. **Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”<sup>3</sup>.**

De esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, los requisitos de carácter general<sup>4</sup> orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela **-requisitos de procedencia-** y, en segundo lugar, los de carácter específico<sup>5</sup>, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas **-requisitos de procedibilidad-**.”

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-231 del 13 de mayo de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Sentencia del 8 de junio de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Sentencia T-774 de 2004, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Sentencia SU-813 de 2007: Los criterios **generales** de procedibilidad son requisitos de carácter procedimental encaminados a garantizar que no exista abuso en el ejercicio de la acción de tutela dentro de un proceso judicial donde existían mecanismos aptos y suficientes para hacer valer el derecho al debido proceso. A juicio de esta Corporación, la razón detrás de estos criterios estriba en que “en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución.”

<sup>5</sup> Sentencia T-1240 de 2008: los criterios **específicos** o defectos aluden a los errores o yerros que contiene la decisión judicial cuestionada, los cuales son de la entidad suficiente para irrespetar los derechos fundamentales del reclamante.

### **3.2.2. Requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales**

De esta manera, la Corte, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

**a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>6</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.**

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>7</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.**

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>8</sup>. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.**

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>9</sup>. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.**

**e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado**

---

<sup>6</sup> Sentencia 173/93.”

<sup>7</sup> Sentencia T-504/00.”

<sup>8</sup> Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

<sup>9</sup> Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

**tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**<sup>10</sup>. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>11</sup>. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”<sup>12</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto original).

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

**c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**

**d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>13</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.**

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

**f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.**

**g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia**

---

<sup>10</sup> Sentencia T-658-98

<sup>11</sup> Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>13</sup> Sentencia T-522/01

*jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*<sup>14</sup>.

*h. Violación directa de la Constitución.*

**Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.**<sup>15</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto original)

## **EL REQUISITO DE INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte Constitucional: "(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la sentencia de casación fue notificada por edicto el 12 de diciembre de 2022, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción de tutela hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

## **JURAMENTO**

De conformidad, con el artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra acción de tutela contra los mismos despachos judiciales o persona por los mismos hechos y derechos.

## **PRESENTACIÓN PERSONAL**

Como lo señalan, los artículos 10 y 14 del Decreto-Ley 2591 de 1991, este procedimiento no requiere de presentación personal.

---

<sup>14</sup> Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01."

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

## DERECHO

Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 53, 85, 86, 228, 229 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto-Ley 2591 de 1991, el Decreto Reglamentario 306 de 1992, el Decreto 1382 de 2000 y el Auto 100 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional.

## PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

A la presente acción de tutela, debe dársele el trámite contemplado en el Decreto-Ley 2591 de 1991.

Es Usted competente, Señor Magistrado, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados y conforme a lo dispuesto por el artículo 1°, numeral 2° del Decreto-Ley 1382 de 2000, por tratarse de una corporación judicial, así como, el Decreto 1983 de 2017.

## PRUEBAS

Me permito anexar, Honorable Magistrado, las siguientes:

### DOCUMENTAL.

1. El detalle e historial del envío de la reclamación laboral por intermedio de la empresa de correo Servientrega S.A., de la guía 934501602 de 04 y 05 de diciembre de 2015.

Solicito al Honorable Magistrado(a), decretar y practicar las siguientes:

### OFICIOS.

1. Al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia, para que allegue al Despacho, el expediente con **radicado No.05-761-31-89-001-2016-00190-00**, así como, las actuaciones realizadas respecto al proceso judicial.
2. Las que el Señor Magistrado(a), considere necesarias.

## ANEXOS

1. Los relacionados en las pruebas, digitalizados en archivo PDF.

## NOTIFICACIONES

### EL ACCIONANTE.

Las recibiré, en la Vereda Córdoba y/o en la Carrera 8 No.9A-23. Sopetrán – Antioquia. Móvil: 3006209908.

Correo electrónico: jacob24@hotmail.com

### LOS ACCIONADOS.

Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia, las recibirá, en la Carrera 10 No.6-54. Piso 2°. Sopetrán – Antioquia. Teléfono: (604)8541570.

Correo electrónico: jprctostran@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, las recibirá, en la Carrera 52 No.42-73. Piso 27. Edificio José Félix de Restrepo. Centro Administrativo la Alpujarra. Medellín.

Teléfono: (604)2320600. Correo electrónico: sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co

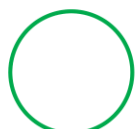
Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, las recibirá, en la Calle 12 No.7-65 y/o en la Calle 73 No.10-83. Torre D. Centro Comercial Avenida Chile. Bogotá D.C. Conmutador: (601)5622000.

Correo electrónico: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Del Señor Magistrado,

  
WILSON ALBERTO OSORIO LONDOÑO  
C.C. No.70.784.428





# ENTREGADO

Número de la guía

934501602

[DETALLE](#)

[HISTORIAL](#)

[MODIFICAR DATOS DE ENTREGA](#)

## Remitente / Origen



Ciudad de recogida  
Medellin



Ciudad de destino  
Medellin



Fecha de entrega  
05/12/2015



Hora de entrega  
12:20

Nombre contacto  
Alberto osorio londoño //



Dirección

▼ CALLE 52 # 47-28

---

Cantidad de envíos

1

---

Tipo de producto

Documento unitario

---

Peso total (Kg)

1,000

---

Régimen

MENSAJERIA EXPRESA

---

---

### Destinatario / destino

---



Ciudad de recogida

Medellin

---



Ciudad de destino

Medellin

---



Fecha de entrega

05/12/2015

---



Hora de entrega

12:20

---

Nombre contacto

Jl diseños y construcciones //

---



Dirección

CALLE 42 # 74-39 OFICINA 101 EDIFICIO LAUREDAL

Entregada   Devuelta   En Proceso

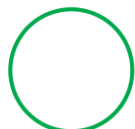
Tu envío aún no se encuentra en distribución, por lo que no es posible entregarte información detallada de la ruta que lleva tu envío.

El rastreo de envíos en el mapa solo aplica para ciudades principales.



Leaflet (<https://leafletjs.com>) | Map data © OpenStreetMap (<https://www.openstreetmap.org/>) contributors, CC-BY-SA (<https://creativecommons.org/licenses/by-sa/2.0/>), Imagery © Mapbox (<https://www.mapbox.com/>)

La información presentada es complemento de la trazabilidad y puede tener variaciones derivadas en la disponibilidad de red, infraestructura tecnológica o políticas internas de seguridad. Este mapa contiene coordenadas aproximadas de la ubicación del envío, así como hora aproximada de gestión.



# ENTREGADO

Número de la guía

934501602

[DETALLE](#)[HISTORIAL](#)[MODIFICAR DATOS DE ENTREGA](#)

1

05/12/2015

Entrega verificada - Medellin (Antioquia)

14:18

2

05/12/2015

Reportado entregado - Medellin (Antioquia)

12:20

3

05/12/2015

En zona de distribucion - Medellin (Antioquia)

08:57

4

04/12/2015

Ingreso al centro logistico - Medellin (Antioquia)

19:06

5

04/12/2015

Guia generada - Medellin (Antioquia)

18:03

Entregada   Devuelta   En Proceso

Tu envío aún no se encuentra en distribución, por lo que no es posible entregarte información detallada de la ruta que lleva tu envío.

El rastreo de envíos en el mapa solo aplica para ciudades principales.



Leaflet (<https://leafletjs.com>) | Map data © OpenStreetMap (<https://www.openstreetmap.org/>) contributors, CC-BY-SA (<https://creativecommons.org/licenses/by-sa/2.0/>), Imagery © Mapbox (<https://www.mapbox.com/>)

La información presentada es complemento de la trazabilidad y puede tener variaciones derivadas en la disponibilidad de red, infraestructura tecnológica o políticas internas de seguridad. Este mapa contiene coordenadas aproximadas de la ubicación del envío, así como hora aproximada de gestión.